

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-270/2016.

ACTORES: RAÚL ANTONIO CRUZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-270/2016**, respecto al acuerdo de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el cuaderno de antecedentes SX-165/2016, conformado por la demanda promovida por Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez, a fin de controvertir la sentencia dictada el ocho de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/06/2016, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General de la comunidad “Los Limones”. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para elegir a los integrantes de la Agencia Municipal de los Limones, perteneciente al municipio de San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca (dentro de que cuyo territorio se encuentra la comunidad Zoque), en la que sustancialmente se determinó:

“...Reconociendo los acuerdos que existen a nivel del pueblo y respetando los atributos conferidos a los partidos políticos del PRI y PRD, en la elección de las personas que nos representarán en la agencia municipal, presentan a las siguientes personas: C. **Mervin García Miguel**, Agente Municipal (PRD), C. **Jacop García Miguel**, Tesorero (PRI), C. **Miguel Ángel Miguel García**, Secretario (PRD). Llamando a los nuevos servidores públicos. Hacemos un llamado a los compañeros recién electos que trabajen con honestidad, buscando la unidad del pueblo e informando al pueblo de los trabajos a realizar haciéndolo con absoluta transparencia...”

2. Ratificación de los nombramientos. El trece de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria de cabildo, se nombraron y ratificaron de manera formal a las autoridades auxiliares de la comunidad “Los Limones”, precisadas en el párrafo que antecede, en los términos siguientes:

“ACUERDOS

Primero: El cabildo analizó y constató que hay mayoría de ciudadanos en la propuesta de elección al C. Mervin García Miguel como Agente Municipal, C. Jacop García Miguel como Tesorero y C. Miguel Ángel Miguel García como Secretario.

[...]

3. Medio de impugnación. Disconforme con la Asamblea General precisada en resultado 1, de la presente ejecutoria; el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez presentaron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

4. Acto reclamado. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el medio de impugnación referido con antelación, en la que sustancialmente determinó:

“Por lo que, tomando en consideración la situación político social que dio origen al cambio de sistema normativo interno de la comunidad de “Los Limones” y procurando la paz social de la comunidad y el respeto a su autodeterminación y autogobierno, con sustento en lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer y por tanto procedente **ratificar el acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince**, en la que se elige al ciudadano Mervin García Miguel como Agente Municipal de dicha comunidad.

Sin embargo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 262 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual prohíbe la injerencia de los partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal, protegiendo así la identidad y cultura democrática tradicional, lo adecuado es vincular al Agente Municipal de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el término de 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal referida, en la que, los ciudadanos de la comunidad, determinen si desean regresar al Sistema Normativo Interno que se encontraba vigente hasta el año dos mil dos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su

agencia municipal, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político...”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se declaran infundados por una parte y parcialmente fundados por otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Tercero. Se declara la validez y se confirma el acta de asamblea comunitaria de la Agencia Municipal de “Los Limones”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como los actos derivados de la misma, en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Cuarto. Se vincula al Agente Municipal de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a efecto de que se proceda en términos del considerando séptimo de esta determinación. [...]”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

La demanda en cuestión, fue remitida mediante oficio TEEO/SG/729/2016, a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz.

Una vez recibidas las constancias atinentes, la mencionada Sala Regional, mediante acuerdo plenario de veintiuno de junio del año en curso, determinó su incompetencia para conocer de la cuestión planteada; por lo que remitió las constancias relativas y el informe circunstanciado a la Sala Superior.

1. Turno a Ponencia. Mediante el proveído de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-270/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5169/16.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Debido a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, al estimar que: *“... si bien es cierto que los promoventes controvierten el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal, lo cual, en principio actualizaría la competencia de esta Sala Regional para conocer del asunto, no menos cierto es que en sus agravios impugnan la participación de partidos políticos en dicha elección, lo cual a su vez se vincula con la determinación del tribunal responsable de llevar a cabo una consulta a los habitantes de la localidad para que decidan bajo qué régimen desean elegir a sus autoridades...”*

Lo anterior, se funda *mutatis mutandi* en la tesis identificada con la clave XXXV/2011, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES”*.

Así como en la jurisprudencia 13/2010, intitulada: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”*.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la

controversia planteada; razón por la cual, se debe estar a la regla señalada en la citada tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien de manera colegiada, determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Fijación de la competencia. La materia del presente acuerdo consiste en determinar la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Raúl Antonio Cruz y demás ciudadanos indígenas, que se ostentan como integrantes de la comunidad “Los Limones”, municipio de San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca, contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el ocho de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, consideró declararse incompetente para conocer del presente medio de impugnación, porque a su parecer, los promoventes controvierten el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal, sustancialmente por:

- Intervención de partidos políticos en la elección de la agencia municipal; y,
- Porque el tribunal responsable ordenó llevar a cabo una consulta a la comunidad a fin de establecer bajo qué régimen desean elegir a sus autoridades.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer del medio de impugnación que se

acuerda, corresponde a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en atención a lo siguiente:

Las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito municipal, y en el caso, lo impugnado es la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que declaró la validez del acta de asamblea general comunitaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades de la agencia municipal “Los Limones”, Oaxaca, en la que resultaron electos Mervín García Miguel, como agente municipal; Jacop García Miguel, como tesorero y Miguel Ángel Miguel García, como Secretario.

Esto es, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, se rige por lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala, que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio numeral de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de

impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

De lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

Los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral están expresamente previstos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el asunto, la materia de controversia está en el ámbito de sus atribuciones.

Esto es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las competencias de las Salas de este tribunal se relacionan con el tipo de elección en las que ocurra lo reclamado.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar,

calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Así como para conocer de los juicios ciudadanos, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina que las Ralas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudieran ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén relacionadas y esto se reflejó como un principio general del sistema.

El numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, **tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones **de autoridades municipales, diputados locales, así como a**

la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En ese sentido, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los **medios de impugnación** vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; **elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del otrora Distrito Federal, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Por tanto, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, fundamentalmente, **la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

Esto, porque de la demanda se advierte que los inconformes impugnan la resolución del ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se determinó declarar la validez de la mencionada asamblea general y señalan que con esa determinación se vulnera su derecho de votar y ser votado a los cargos de la agencia municipal.

En ese sentido, de frente al sistema de distribución de competencias legalmente previsto, acorde con el cual, el conocimiento de los actos o resoluciones que vulneren derechos político-electorales del ciudadano, vinculados con las elecciones de candidatos a autoridades municipales, se reitera, son competencia de las Salas Regionales, debe considerarse, que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Sin que obste, que en la sentencia impugnada, además de pronunciarse sobre la validez de la asamblea general comunitaria de nombramientos de autoridades de la agencia municipal de “Los limones”, el Tribunal responsable haya ordenado la realización de una consulta a la asamblea de la comunidad, para determinar su sistema interno de nombramiento de autoridades.

Esto, en atención a lo vertido en párrafos precedentes en torno al sistema de distribución de competencias, especialmente, porque en el caso no se hace valer la vulneración al artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por presunta trasgresión al derecho de la autodeterminación y autoorganización.

Ello, porque según se desprende de la demanda, los disensos se dirigen sustancialmente a controvertir la validez de la asamblea general cuya elección se combate.

Por tanto, este Tribunal considera que el conocimiento del presente asunto, en el que derivado de la impugnación de la elección llevada a cabo en la comunidad “Los Limones” correspondiente a San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la que fueron electos diversos ciudadanos y el tribunal electoral local confirmó su nombramiento para integrar la agencia municipal, ordenando a la par la realización de una consulta a la comunidad (en tanto, se insiste, esta última cuestión no se controvierte en forma sustancial) se estima que corresponde su análisis a la Sala Regional Xalapa.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación tramitados en esta Sala Superior, con las claves SUP-JDC-1584/2016, SUP-JRC-268/2016, SUP-RAP-156/2016 y acumulados; SUP-RAP-162/201 y SUP-RAP-208/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ